

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00266 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ en contra del auto preferido el 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago².

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Refiere la abogada de la parte actora que el registro dispuesto en la Resolución No. 000015 de 2021 no se ha implementado en su totalidad y, en consecuencia, el RADIAN como registro público está actualmente en construcción, incluso para febrero de este año aún está implementándose, por lo tanto, esto no puede impedir que se ejerza la acción cambia por parte de un demandante legitimó.

2. En lo relacionado al endoso, sostiene que este puede hacerse sobre las facturas que pretende cobrar de la forma indicada en el Código de Comercio, por cuanto la nueva regulación de factura electrónica no modifica la legislación en cita.

3. Examinados los argumentos expuestos, el Despacho estima que se debe confirmar la decisión por las razones que se pasan a exponer:

3.1 El Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016 contiene una serie de especificaciones técnicas para la operación de la factura electrónica en materia fiscal y como título valor, respectivamente, mientras que el Decreto 1154 de 2020 dicta los parámetros referentes a la circulación de la factura electrónica. El segundo de los decretos nombrado sostiene que los requisitos de las facturas electrónicas, como título valor, son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y complementa, estatuyendo, en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1., que las facturas electrónicas, nuevamente, como título valor,

¹ Consecutivo 09

² Consecutivo 08

son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecido en el Decreto 2242 de 2015, aceptadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, y registradas en el registro de facturas electrónicas. Así, sin el lleno de estos requisitos, no se puede hablar de factura como título valor.

A demás, la factura electrónica no es un texto físico, tangible al tacto, como si lo es la factura tradicional regulada en la Ley 1231 de 2008, pues aquella es, por definición del Decreto que la regula, un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

De esta forma, según lo indica el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, el emisor pone o deja la factura electrónica a disposición del adquiriente y este puede aceptarla de manera expresa por medio electrónico o, asimismo, la factura electrónica, como título valor, se entenderá aceptada tácitamente si el adquiriente no eleva reclamo en contra de ella dirigido al emisor dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica.

Luego de esto, le corresponde al emisor, siempre que la factura electrónica sea aceptada, inscribirla en el sistema de registro, el cual, aparte de ser administrado por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, permite la consulta de la información de estos títulos valores. Igualmente, según el Decreto 1154 de 2020, permite el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

Así, en caso de incumplimiento de la obligación, el procedimiento, según el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, consiste en que el emisor o tenedor legítimo solicite al sistema de registro un *certificado de la existencia de la factura electrónica como título valor y de su trazabilidad*, el cual podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

No está de más decir que, este *certificado de la existencia de la factura electrónica como título valor y de su trazabilidad* no es un título valor en sí mismo, y no incorpora el derecho de cobro que contiene la factura; es, como ya se indicó antes, un documento emitido por el sistema de

registro para adelantar un proceso ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación.

3.2 Pues bien, una vez expuesto lo anterior, poco o nada habrá de decirse, como quiera que en el auto que negó el mandamiento, con suficiencia y apoyo jurisprudencial dejo por sentado que las facturas allegadas, es decir la reproducción grafica de las mismas, no son ejecutables, en razón a que no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN, eso de una parte.

Y, por otra parte, tampoco se allegó el registro del endoso en propiedad, reglado en la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, el cual, sea de paso explicar, dicha figura está encaminada para que el tenedor legítimo o su representante, respecto de un título electrónico, realice la transferencia electrónica de los derechos contenidos en este tipo de título valor, el cual, según el Decreto 1154 de 2020 en el artículo 2.2.2.53.2. lo define como *"un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación; en ese contexto, como lo pretende hacer ver la parte demandante, cuando imprimió la reproducción grafica que se viene hablando, e incorporo una nota al pie del título valor, no es la forma en que se endosa este especial título de cobro, no en vano, el Artículo 2.2.2.53.6 del mismo decreto, señala que "La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda"*.

Ahora, si lo pretendido en el recurso era que el despacho inaplique esas disposiciones, por cuanto la mentada resolución, aún no está implementándose, aportando una cita de un periódico, ello no varía la posición que se adoptó, pues ni siquiera se intentó cumplir con las mentadas normatividades, es más, atendiendo la posición que adoptó el actor, en donde de manera categórica refiere que realizo el endoso de forma física, no era dable siquiera inadmitir la demanda, para que cumpliera con dicha carga.

Pero si lo acá expuesto no es suficiente, el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, al analizar la resolución que se duele el actor, no debe ser aplicada, deo por sentado que *“con el ánimo de implementar la regulación referente a la factura electrónica, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, que en su artículo noveno contempla que hay habilitación para registrar en el RADIAN: la “primera inscripción [...] para negociación general” o “negociación directa previa” y la “inscripción posterior” para los mismos efectos; el endoso electrónico; el aval; el informe para el pago; la limitación o terminación de la circulación de la factura; y, el protesto, señalándose en el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0 ue “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida” para lo que utilizarían las convenciones de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros³”.*

4. Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de censura por las razones anotadas en líneas atrás, y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones expuestas, el auto objeto de opugnación.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 y en el inciso 4° del artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, remítase al superior el expediente, una vez venza el término para añadir argumentos a la alzada (art. 322 num. 3 inciso primero).

³ Exp. 004-2021-00174-01 Auto del 13 de septiembre de 2021, M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df37a3e952a260679662a38ef4c1f56b178f96c90998d9ac6294bd89507923**

Documento generado en 25/11/2021 04:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>